

RADICACION. 2019-00251
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS TARRA ALDANA
DDEMANDADO: ELIZABET ESCOBAR CASTRO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, MARZO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dispone el segundo numeral del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Es el caso que en el presente asunto arriba referido desde el día siguiente de la última notificación, es decir del auto de enero 27 de 2021 que reconoce personería a abogado, ha transcurrido un año, habiendo permanecido en secretaría inactivo sin que se hubiere solicitado o realizado ninguna actuación, razón por la cual se debe decretar el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, y sin que haya lugar a condena en costas y perjuicios.

Debe precisarse que si bien en 30 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante remite correo electrónico, a través del mismo no impulsa actuación alguna pues sólo requiere el link del expediente.- Veamos sobre este particular por la Sala Octava de Decisión Civil Familia, en providencia de enero 21 de 2022, Radicación: 43.676 Código: 08001315300420190011301, con ponencia del doctor Abdón Sierra Gutiérrez:

Consuetudinariamente , ha sido la posición de este Despacho el que, atendiendo el sentido literal de la norma, cualquier tipo de actuación o solicitud de parte, tiene la aptitud de interrumpir lo s términos previstos en el canon , sin embargo, no puede esta Judicatura ser ajena a los alcances que la ley le asigna a su interprete natural al emitir sus decisiones, como ocurre en caso de la jurisdicción civil con la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre.

Pues, de manera reciente , dicha autoridad ha venido revalorando la expresión “cualquier actuación” que se haya contenida en el literal c del numeral segundo del citado artículo y ha indicado que,

(...) Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal. Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda (...). (Sentencia STC 4021 - 2020 Rad . 08001221300020200003301, 25 de junio de 2020)

Ejecutivo – Rad: 080013153004201900251 – Decreta Desistimiento Tacito.

Luego, no es cualquier actuación la que tiene la virtualidad de interrumpir los términos, sino que debe ser idónea y apropiada, ya sea para cumplir la carga procesal impuesta (numeral 1 del artículo 317 CGP) o para darle el impulso procesal correspondiente a la causa y materializar la finalidad por la cual fue promovida (numeral 2).

En ese sentido, comprometida se encuentra esta magistratura en lo sucesivo a valorar, que la actuación o gestión a la que se le pretenda dar los efectos de interrupción del término de que dispone el legislador cuando se trata de desistimiento tácito. Debe cumplir con la condición de impulsar de manera cierta y eficiente el proceso de que se trate, pues solo así se garantizará que se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica en la tan loable labor que significa administrar justicia.

...

Ahora, la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo demandante no cumple con la condición de ser idónea para lograr el impulso del proceso porque no estaba encaminada a continuar con la etapa procesal que seguía

Es claro que la petición del link del expediente, no reúne las condiciones para ser considerada una petición útil, que necesariamente lleve a un impulso del proceso, es decir, estar destinada a continuar con la etapa procesal subsecuente.

Se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda con las constancias de la fecha del decreto del desistimiento tácito. Este auto se notificará a las partes por estado.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del presente proceso por el desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago con las constancias de la fecha del decreto del desistimiento tácito

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb15bc0c081b8dc64176fe0150438ce9c8a1710029be89c6d7827d178c901cb6**

Documento generado en 09/03/2022 11:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>